

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Información y Participación Ciudadana A.C.

Expediente: 183/2011.

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número de expediente 183/2011 y número de folio electrónico RR00010811, promovido por el usuario registrado con el nombre de Información y Participación Ciudadana A.C., en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día once de abril del año dos mil once, el usuario registrado bajo el nombre de Información y Participación Ciudadana A.C., presentó, vía INFOCOAHUILA, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información de folio número 00166411. En dicha solicitud expresamente se requería:

“Que asuntos fueron dicataminados de Enero a Diciembre del 2010 y de Enero a Marzo de 2011, mes a mes cuales fueron remitidos por su atención al cabildo y copia del oficio de remision en el que a causa de recibido a la Unidad Administrativa correspondiente a la Comision de Inspección y Verificación Reglamentaria.”.

SEGUNDO.- PREVENCIÓN. En fecha trece de abril de dos mil once, el sujeto obligado hace uso de la prorroga a que tiene derecho de conformidad con el artículo

105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, pidiendo que el solicitante:

“Especifique a que se refiere con copia del oficio de remisión en el que a causa de recibido a la Unidad Administrativa correspondiente”

TERCERO.- RESPUESTA A LA PREVENCIÓN. En fecha catorce de abril de dos mil once, el sujeto obligado, da respuesta a la prevención, en los siguientes términos:

“Que asuntos fueron dictaminados de enero a diciembre de 2010, y de enero a marzo de 2011, mes a mes; cuales fueron remitidos para su atención al Cabildo, y copia del oficio de remisión en el que acusa de recibido a la Comisión de Inspección Y Verificación Reglamentaria”.

CUARTO.- RESPUESTA. En fecha diez de mayo de dos mil once, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“Por medio del presente escrito y en atención al oficio No. UTM.17.2.0797.2011, en el que solicita a esta Regiduría, información sobre los asuntos que fueron dictaminados de enero a diciembre de 2010, y de enero a marzo de 2011, mes a mes; cuales fueron remitidos para su atención al Cabildo, y copia del oficio de remisión en el que acusa de recibido a la Comisión de Inspección Y Verificación Reglamentaria; me permito anexar la siguiente información para dar respuesta a su oficio esperando que sea de utilidad para el interesado.”

El sujeto obligado anexa un cuadro, el cual se denomina “ASUNTOS DICTAMINADOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010 Y REMITIDOS A CABILDO POR LA COMISIÓN DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN REGLAMENTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAH.”

Dividido en: Sesión- Fecha- Orden del día- Aprobados- Rechazados- Pendientes- Dictámenes para consideración del cabildo.

A su vez se anexa el dictamen tomado por parte de la Comisión de Inspección y Verificación Reglamentaria y un oficio con acuse de recibido por parte de la Tesorería Municipal, enviado al Jefe de Espectáculos y signado por el Cuarto Regidor y Presidente de la Comisión de Alcoholes.

QUINTO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha treinta de mayo del año dos mil once, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00010811 que promueve el usuario registrado como Información y Participación Ciudadana A.C. en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló:

“No envía la información solicitada.”

SEXTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha primero de junio del año dos mil once, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/573/11, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción XV y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 126 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 183/2011 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

SEPTIMO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día seis de junio del año dos mil once, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 183/2011. Además, dando vista al sujeto obligado, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Mediante oficio ICAI/699/2011, de fecha trece de junio del año dos mil once y recibido por el sujeto obligado el día catorce de del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al sujeto obligado para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

OCTAVO. FALTA DE CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN.

Transcurrido el plazo concedido al sujeto obligado para que diera contestación al recurso de revisión, sin que la hubiera, y en términos del artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, salvo prueba en contrario, se presumen como ciertos los hechos aludidos por el recurrente en su recurso de revisión que le sean directamente imputables a dicho sujeto obligado. Se cierra la instrucción del mismo con fundamento en el artículo 126 fracción V del mismo ordenamiento en la materia.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDO

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día diez de mayo del año dos mil once, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día once y uno del mismo mes y año y concluyó el día treinta de mayo del dos mil once, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día treinta de mayo del año dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que

hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurrente requiere en su solicitud de información: "Que asuntos fueron dictaminados de enero a diciembre de 2010, y de enero a marzo de 2011, mes a mes; cuales fueron remitidos para su atención al Cabildo, y copia del oficio de remisión en el que acusa de recibido a la Comisión de Inspección Y Verificación Reglamentaria". A esta solicitud, el sujeto obligado anexa un cuadro, el cual se denomina "ASUNTOS DICTAMINADOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010 Y REMITIDOS A CABILDO POR LA COMISIÓN DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN REGLAMENTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAH." Está dividido en: Sesión- Fecha- Orden del día- Aprobados- Rechazados- Pendientes- Dictámenes para consideración del cabildo. A su vez se anexa el dictamen tomado por parte de la Comisión de Inspección y Verificación Reglamentaria y un oficio con acuse de recibido por parte de la Tesorería Municipal, enviado al Jefe de Espectáculos y signado por el Cuarto Regidor y Presidente de la Comisión de Alcoholes.

A esta respuesta se interpuso recurso de revisión, manifestando, el ahora recurrente, que la información que le fue enviada no fue la solicitada.

El sujeto obligado omite dar contestación a esta inconformidad, por lo que, como ya quedó asentado en el apartado de antecedentes, se actualiza el supuesto del

artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el que se determina que la falta de contestación al recurso de revisión hace presumir como ciertos los agravios esbozados por el recurrente, que le sean directamente imputables al sujeto obligado.

Por lo anterior, considerando que el sujeto obligado entregó respuesta pero omite entregar contestación, el objeto de estudio de la presente resolución se concentra en determinar si la información enviada es la que se solicita y, en su caso, de no serlo, cuáles son los hechos que le son directamente imputables al sujeto obligado para determinar si incumple con el procedimiento de acceso a la información pública.

QUINTO. Como se ha señalado en el apartado de antecedentes, la respuesta del sujeto obligado contiene un cuadro en el cual están estipulados los asuntos dictaminados de enero a diciembre de 2010, si bien el recurrente pide un desglose de "mes a mes" se entiende que los las dos sesiones que están estipuladas en dicho cuadro, son los únicos dos asuntos remitidos al cabildo por la Comisión de Inspección y Verificación de enero a diciembre de 2010. A su vez entrega los dictámenes realizados conforme a los asuntos contenidos en el cuadro anexo y un oficio con acuse de recibido por parte de la Tesorería Municipal, enviado al Jefe de Espectáculos y signado por el Cuarto Regidor y Presidente de la Comisión de Alcoholes. No pasa desapercibido por este Concejo, que el sujeto obligado omite dar respuesta sobre "los asuntos que fueron dictaminados de enero a marzo de 2011".

Por esto hemos de dar por sentado que el sujeto obligado, no le entrega la información solicitada de forma completa, al hacer el señalamiento de los dictámenes de enero a diciembre de 2010 y omitiendo dar los dictámenes de enero a marzo del 2011".

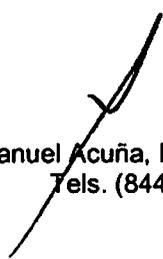
No obstante, que se entrega esta información relativa a los asuntos que fueron dictaminados de enero a diciembre de 2010, los que fueron remitidos para su atención al Cabildo, y copia del oficio de remisión.

Con lo anterior se establece que la información enviada no es toda la que se solicitó, por tal motivo respecto a los asuntos dictaminados de enero a marzo del 2011, se puede determinar que efectivamente el sujeto obligado no envía la información solicitada. Por lo tanto, atendiendo a lo señalado por el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se entiende que la omisión de la contestación, hace presumir que la falta de manifestación respecto de los acuerdos de la Comisión del Deporte a que se refiere la solicitud, lo cual es un hecho directamente imputable al sujeto obligado, implica la falta de envío de la información solicitada a que se refiere el recurrente en su escrito inicial del recurso de revisión.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que modifique su respuesta, con el objeto de que entregue la información solicitada, siguiendo en todo momento el procedimiento de acceso a la información y documentándolo en todas sus etapas, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE


Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 104, 124, 127 fracción II, 133, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, con el objeto de que entregue la información solicitada, siguiendo en todo momento el procedimiento de acceso a la información y documentándolo en todas sus etapas, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se emplaza al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto, para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre su cumplimiento a este Instituto.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

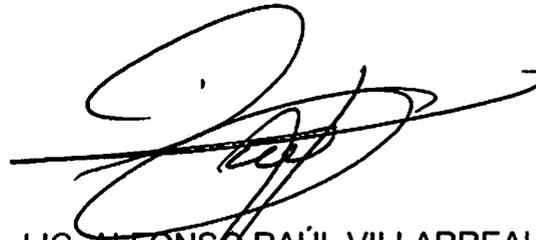
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejero Instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día cinco de septiembre del año dos mil once, en la ciudad de Arteaga, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



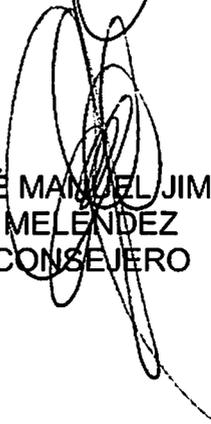
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 183/2011. RECURRENTE.- INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA A.C. SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA. CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. JESUS HOMERO FLORES MIER.